

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. Nicolás M. Jimenez, Porta Llano, núm. 17.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 237.

Anunciando la subasta de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, para el día 20 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1859, se anuncia la subasta de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de los distritos municipales que expresa la nota que con dicha Instrucción se insertará á continuación, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho, á las doce de la mañana del día 20 de Setiembre próximo, hasta cuya hora se recibirán los pliegos cerrados que al efecto se presenten.

Para que los pliegos que contengan proposiciones no se confundan con los demas del servicio, se expresará en el sobre «Proposición á la cobranza de Contribuciones.»

Cáceres 7 de Agosto de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTÉ.

### INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que ha-

biéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, espresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 20 de Setiembre con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no escedará ni bajará de tres años, y espresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no escedará de 3 rs. por 100 en la territorial y 3 rs. y 89 céntos. por 100 en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instrucción.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual estension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á

la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en éstas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta del remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo ademas el prévio depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio á menos repartir en los gastos de interés comun en las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, de 230 millones, de 14 de Julio de 1855;

en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar bajo su esclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real órden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierta, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo

á excepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el día 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese espedido apremio y estuviesen en instruccion los espedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no

dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demas recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Quando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.—Salaverría.

MODELO de proposicion que se cita en el artículo 5.º

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones que determina la instruccion de 20 de Agosto de 1859, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1861 hasta fin de 1863 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial, á..... por 100. Idem en la industrial, á..... por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de..... por 100 en la territorial y de..... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

por cuenta de la Hacienda pública, y cuya cobranza se subasta para los años de 1861, 1862 y 1863 en virtud de lo mandado en Real orden é Instruccion de 20 de Agosto de 1859.

Importe de un trimestre por cupos y recargos.

	Territorial.	Industrial.	TOTAL.
<i>Partido de la Capital.</i>			
Acehuche.....	10798	1104	11902
Albalá.....	11569	318	11887
Alcuéscar.....	13012	1474	14486
Aldea del Cano.....	5220	291	5511
Aliseda.....	8212	831	9043
Arco.....	1059	10	1069
Arroyomolinos de Montánchez.....	15002	1104	16106
Cañaveral.....	17072	3309	20381
Carvajo.....	806	51	857
Casas de D. Antonio.....	3895	144	4039
Ceclavin.....	42730	4273	47003
Cedillo.....	3321	317	3638
Estorninos.....	1151	64	1215
Herrera de Alcántara.....	4945	255	5200
Herreruela.....	9480	217	9697
Hinojal.....	7456	303	7759
Membrio.....	18040	854	18894
Monroy.....	8946	798	9744
Montánchez.....	17855	4027	21882
Navas del Madroño.....	17856	2294	20150
Piedras-Albas.....	4620	221	4841
Portezuelo.....	7887	387	8274
Salorino.....	17246	1357	18603
Santiago del Campo.....	7553	199	7752
Santiago de Carvajo.....	7851	1131	8982
Sierra de Fuentes.....	7153	1158	8311
Talavan.....	11718	923	12641
Torremoncha.....	11452	892	12344
Torreorgaz.....	5928	392	6320
Torrequemada.....	6637	826	7463
Torre de Santa María.....	5317	759	6076
Valdefuentes.....	8567	525	9092
Valencia de Alcántara y Pino.....	53647	4312	57959
Zarza la Mayor.....	17975	3342	21317
<i>Partido de Plasencia.</i>			
Abadía.....	3564	389	3953
Acebo.....	10820	1461	12281
Aceituna.....	2391	72	2463
Alhigal.....	8691	511	9202
Aldeanueva del Camino.....	5882	1318	7200
Aldeanueva de la Vera.....	12234	1450	13684
Almaráz.....	4575	972	5547
Arroyomolinos de la Vera.....	2886	382	3268
Baños.....	14015	2598	16613
Belvis de Monroy.....	7527	896	8423
Bronco.....	1455	4	1459
Cabezabellosa.....	5006	339	5345
Cabezuela y Vadillo.....	11764	1125	12889
Cabezo.....	1295	»	1295
Cachorrilla.....	1435	139	1274
Cadalso.....	5388	481	5869
Calzadilla.....	7018	1081	8099
Caminomorisco.....	2421	81	2502
Campo (villa).....	11011	1495	12506
Casar de Palomero.....	14142	1178	15320
Casas de D. Gomez.....	4417	382	4799
Casas del Castañar.....	8709	882	9591
Casas del Monte.....	4055	663	4718
Casas de Millan.....	14209	885	15094
Casares.....	1258	»	1258
Casatejada.....	8789	1709	10498
Casillas de Coria.....	7782	1070	8852
Cilleros.....	17148	1494	18642
Collado.....	2363	47	2410
Cuacos.....	8699	609	9308
Descarga-María.....	7505	641	8146
Eljas.....	10934	2751	13685
Galisteo.....	8316	661	8977
Garganta de Béjar.....	3492	224	3716
Garganta la Olla.....	8144	765	8909
Gargantilla.....	1963	94	2057
Gargüera.....	2584	160	2744
Gata.....	15283	1483	16766
Granadilla.....	6274	429	6703
Granja.....	2661	393	3054
Guijo de Coria.....	6803	553	7356
Guijo de Galisteo.....	7103	906	8009
Guijo de Granadilla.....	4522	419	4941
Guijo de Santa Bárbara.....	3447	404	3851
Hernan-Perez.....	2765	177	2942
Hervas.....	15190	3203	18393
Holguera y Grimaldo.....	4437	621	5058
Hoyos.....	14536	2064	16600
Huélaga.....	962	139	1101
Jaraiz.....	13873	1828	15701
Jarandilla.....	11825	1185	13010
Jarilla.....	2708	126	2834

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

RELACION de los distritos municipales de esta provincia que carecen de recaudadores

Jerte	6007	1821	7828
La Oliva	5333	272	5605
Losar de la Vera	14804	1778	16582
Majadas	3305	333	3638
Marchagaz	1867	»	1867
Millanes	842	112	954
Miravel	3244	521	8765
Mohedas	6500	276	6776
Montehermoso	21973	4584	26557
Moraleja	14129	2329	16458
Morcillo	2367	192	2559
Navarconcejo	11502	744	12246
Navalmoral	22387	5829	28216
Nuñomoral	1470	»	1470
Palomero	4202	84	4286
Pasaron	5838	657	6495
Pedroso	6630	302	6932
Perales	7698	549	8247
Pescueza	2298	213	2511
Pesga	2051	36	2087
Pinofranqueado	3341	106	3447
Piornal	3275	140	3415
Portaje	6394	308	6702
Pozuelo	10406	497	10903
Riolobos	5525	530	6055
Ribera-Oveja	981	60	1041
Robledillo de Gata	5020	276	5296
Robledillo de la Vera	2042	42	2084
San Martin de Trevejo	28207	1604	29811
Santa Cruz de Paniagua	3237	195	3432
Santibañez el Alto	16898	503	17401
Santibañez el Bajo	6348	256	6604
Saucedilla	7009	449	7458
Serradilla	15776	919	16695
Serrejon	6849	732	7581
Talavera	3426	932	4358
Tornavacas	6322	1296	7618
Torno	5807	607	6414
Torre de D. Miguel	10971	1349	12320
Torre de los Angeles	1673	138	1811
Torrejon el Rubio	6496	299	6795
Torremenga	1609	44	1653
Valdastillas y Rebollar	2202	213	2415
Valdecañas	944	54	998
Valdehuncar	1737	276	2013
Valdeobispo	2846	609	3455
Valverde del Fresno	13119	888	14007
Valverde de la Vera	6245	860	7105
Viandar	3019	426	3445
Villas-Buenas	5104	312	5416
Villamiel y Trevejo	18344	1519	19863
Villanueva de la Sierra	9834	1229	11063
Villar de Plasencia	5463	784	6247
Zarza de Granadilla	4214	710	4924

**Partido de Trujillo.**

Abertura	6874	381	7255
Alcollarin	2689	75	2764
Aldea del Obispo	1543	205	1748
Aldeacentenera	4199	232	4431
Almocharin	14275	1543	15818
Alfa	16534	2560	19094
Benquerencia	2017	61	2078
Berzocana	5582	973	6555
Berrocallejo	7387	422	7809
Bohonal de Ibor	3587	432	3719
Botija	3005	193	3198
Cabañas	896	68	964
Campo (lugar)	3334	54	3388
Campillo de Deleitosa	646	89	735
Cañamero	11369	686	12055
Carrascalejo	7609	574	8183
Casas del Puerto	4192	287	4479
Castañar de Ibor	8032	1209	9241
Conquista	1796	77	1873
Cumbre	8642	329	8971
Deleitosa	4879	873	5752
Escorial	10517	426	10943
Fresnedoso	1162	194	1356
Garciaz	3706	134	3840
Garvin	3080	180	3260
Gordó y Puebla de Naciados	17321	796	18117
Herguñuela	4032	292	4324
Higuera	1498	221	1719
Ibahernando	3492	192	3684
Jaraicejo	7207	1436	8643
Logrosan	25116	2429	27545
Madrigalejo	15239	854	16093
Madroñera	4501	885	5386
Mesas de Ibor	1316	329	1645
Miajadas	27248	9330	36578
Navalvillar de Ibor	2321	167	2488
Navezuelas	1519	168	1687
Peraleda de la Mata	19706	3524	23230
Peraleda de S. Roman	4876	179	5055
Plasenzuela	5163	420	5583

Puebla de Guadalupe	5510	1768	7278
Puerto de Santa Cruz	3969	419	4388
Retamosa	922	192	1114
Robledillo de Trujillo	3506	309	3815
Robledollano	602	102	704
Romangordo	3672	496	4168
Roturas	544	197	741
Ruanes	1517	214	1731
Salvatierra de Santiago	4718	752	5470
Santa Ana	2244	739	2983
Santa Cruz de la Sierra	4556	102	4658
Santa Marta	562	21	583
Solana	465	41	506
Talavera la Vieja	3842	391	4233
Torre de las Tiesas	4074	189	4263
Torviscoso	333	136	469
Valdelacasa	9754	1096	10851
Valdemorales	3211	66	3277
Villamesia	4939	308	5247
Villar del Pedroso	19681	710	20391
Zarza de Montánchez	4542	623	5165
Zorita	18667	1677	20344

Cáceres 6 de Agosto de 1860.—J. Manuel Tenorio.

**CIRCULAR NUMERO 238.**

La falta de cumplimiento por parte de los compradores de bienes nacionales al artículo 156 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 para llevar a efecto la ley de 1.º del mismo, que les impone la obligacion de presentar las cartas de pago al Juez de la subasta, hace que sobre no poderse ultimar los expedientes, suceda la declaracion en quiebra en algunos, con perjuicios irreparables. Para evitarlos, prevengo á todos los que estén en este caso, lo verifiquen oportunamente segun previene la ley.

Cáceres 9 de Agosto de 1860.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

**CIRCULAR NÚM. 239.**

Como sucede con grave perjuicio de la Hacienda que está interesada en el pronto pago de los bienes rematados, el que los oficios que se dirigen á los Alcaldes para que se haga saber la adjudicacion á los compradores se retrasan en su devolucion, unos acaso con malicia y otros por falta de cumplimiento en su deber, encargo á los mismos la mayor actividad evitando á este Gobierno el recuerdo sucesivo sobre tan importante servicio.

Cáceres 10 de Agosto de 1860.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

**Seccion de Fomento.—Montes.**

El dia 7 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, he dispuesto tenga lugar ante el Sr. Alcalde constitucional de Trujillo, Presidente de su Ayuntamiento, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del mismo, el aprovechamiento del disfrute de bellota de los montes comunes de esa ciudad, bajo el tipo de 37.050 rs., que servirán de base á las proposiciones.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Cáceres 8 de Agosto de 1860.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

**Seccion de Fomento.—Montes.**

El dia 7 del próximo mes de Setiembre, á las diez de su mañana, he dispuesto tenga lugar ante el Sr. Alcalde constitucional del Portezuelo, Presidente de su Ayuntamiento, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del mismo, la subasta de yerbas de invierno de la primera suerte del baldío de dicho pueblo, bajo el tipo

de 500 rs., que servirá de base á las proposiciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Cáceres 9 de Agosto de 1860.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

**Seccion de Fomento.—Montes.**

El dia 9 de Setiembre próximo, á las once de su mañana, he dispuesto tenga lugar ante el Sr. Alcalde constitucional de Gata, Presidente de su Ayuntamiento, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en su Secretaria, la subasta del fruto de bellota de la dehesa del Fresno, bajo el tipo de 15.904 rs. 50 cénts., que servirán de base á las proposiciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Cáceres 9 de Agosto de 1860.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

**Seccion de Fomento.—Montes.**

Para el 9 de Setiembre próximo, á las diez de su mañana, ante el Sr. Alcalde constitucional de Gata, Presidente de su Ayuntamiento, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del mismo, la subasta de pasto bajo de la dehesa del Fresno, de los propios de dicha villa, bajo el tipo de 4.032 reales, que servirán de base á las proposiciones.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial para conocimiento de los que en ella quieran interesarse.

Cáceres 9 de Agosto de 1860.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

**Seccion de Fomento.—Montes.**

El dia 9 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, he dispuesto tenga lugar la subasta del pasto bajo de la dehesa de la Moheda, en la parte de la villa de Gata, ante el Sr. Alcalde constitucional de ella, Presidente de su Ayuntamiento, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en su Secretaria, y bajo el tipo de 2.500 rs., que servirán de base á las proposiciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los que quieran en ella interesarse.

Cáceres 9 de Agosto de 1860.

*El Gobernador,*  
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Para el dia 9 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, he dispuesto tenga lugar ante el Sr. Alcalde constitucional de Serrejon, Presidente de su Ayuntamiento, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en su Secretaria, la subasta del fruto de bellota de las dehesas Mohedas, Anguila y Boyal de dicho pueblo, bajo el tipo de 2.956 rs. 80 cénts., que servirá de base á las proposiciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Cáceres 9 de Agosto de 1860.  
El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Para el dia 9 de Setiembre próximo, á las diez de su mañana, he dispuesto tenga lugar ante el Sr. Alcalde constitucional, Presidente del Ayuntamiento de Serrejon, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su Secretaria, la subasta de las verbas de la dehesa Boyal y Anguila de dicho pueblo, bajo el tipo de 12.999 rs. 40 cénts., que servirá de base á las proposiciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Cáceres 9 de Agosto de 1860.  
El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

Distrito municipal de Peraleda de la Mata.

Mes de Marzo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	4095 72
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....	853 88
<b>Total cargo.....</b>	<b>4949 60</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	867	340 10	1207 10
Artículo 4. Instruccion pública.—Sueldo de los Maestros y demas dependientes.....	200	»	200
Artículo 7.º Correccion pública.....	600	»	600
Artículo 8.º Por salarios á los guardas de montes y demas empleados.....	120	»	120
Artículo 11. Imprevistos.....	3	»	3
<b>Total data.....</b>	<b>1790</b>	<b>340 10</b>	<b>2130 10</b>

RESUMEN.

Importa el cargo.....	1949 60
Idem la data.....	2130 10
<b>Déficit para el mes siguiente....</b>	<b>180 50</b>

De forma que importando el cargo 1949 rs. 60 cénts. y la data 2130 rs. 10 cénts., según queda expresado, resulta un déficit de 180 rs. 50 cénts. de que me dataré en la cuenta del siguiente mes.

Peraleda de la Mata 31 de Marzo de 1860.—El Depositario, José García.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Tomás Ballester.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Rubio.

Distrito municipal de Mesas de Ibor.

Mes de Marzo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	242 14
<b>Total cargo.....</b>	<b>242 14</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Nada se ha satisfecho en este mes por las obligaciones del presupuesto.			
<b>Total data.....</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>

RESUMEN.

Importa el cargo.....	242 14
Idem la data.....	»
<b>Existencia para el siguiente mes....</b>	<b>242 14</b>

De forma que importando el cargo 242 rs. 14 cénts. y la data ninguna cantidad, según queda expresado, resulta una existencia de 242 rs. 14 cénts., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Mesas de Ibor 31 de Marzo de 1860.—El Depositario, Manuel Fernandez.—Está

conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Manuel Martin.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Ruiz.

Distrito municipal de Campillo de Deleitosa.

Mes de Mayo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	»
Recaudado en el presente.....	197 75
<b>Total cargo.....</b>	<b>197 75</b>

  

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina....	»	197 75	197 75
<b>Total data.....</b>	<b>»</b>	<b>197 75</b>	<b>197 75</b>

RESUMEN.

Importa el cargo.....	197 75
Idem la data.....	197 75
<b>Existencia para el siguiente mes....</b>	<b>»</b>

De forma que importando el cargo 197 rs. 75 cénts. y la data igual cantidad según queda demostrado, no resulta existencia alguna de que hacerme cargo en la cuenta del siguiente mes.

Campillo de Deleitosa 1.º de Junio de 1860.—El Depositario, Eustasio de Porras.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Lorenzo de Guzman.—Visto Bueno.—El Alcalde, Manuel de Porras.

Distrito municipal de Berrocalejo.

Mes de Mayo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	»
Por recargo á la contribucion territorial.....	773 25
Por idem á la industrial y de comercio.....	36 29
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.....	656 25
<b>Total cargo.....</b>	<b>1465 79</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina....	581 34	»	581 34
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos del Maestro y demas dependientes.....	555	»	555
Gastos de las escuelas.....	»	60	60
Artículo 5.º Beneficencia.....	134 65	»	134 65
Artículo 7.º Manutencion de presos pobres.....	74	»	74
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados....	30	»	30
Artículo 10. Obras públicas.....	30 80	»	30 80
<b>Total data.....</b>	<b>1405 79</b>	<b>60</b>	<b>1465 79</b>

RESUMEN.

Importa el cargo.....	1465 79
Idem la data.....	1465 79
<b>Existencia para el siguiente mes....</b>	<b>»</b>

De forma que importando el cargo 1465 rs. 79 cénts. y la data la misma cantidad según queda demostrado, no resulta existencia alguna de que hacerme cargo en la cuenta del siguiente mes.

Berrocalejo 31 de Mayo de 1860.—El Depositario, Matéo Arroyo.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, José Dámaso Moreno.—Visto Bueno.—El Alcalde, Eugenio Arroyo.

Cáceres 1860.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.